

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

SEÑOR

JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Rad: 2022-00260

| |
|---|
| REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRADEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA |
|---|

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual niega la reforma de la demanda, teniendo como causal, lo dispuesto en el Artículo 93 Numeral 02 del C.G.P.

METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN

- I. OPORTUNIDAD**
- II. ANTECEDENTES**
- III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. PETITUM**

OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir, y con lo dictado en el Artículo 321 Numeral 01 En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 02 de Agosto de 2022 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, además de engranarse en lo indicado en el Artículo 321 Numeral 01 del C.G.P. se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSCIO EN SUBSIDIO DE APELACION.**

ANTECEDENTES

- 1- El día **07 de Octubre de 2022** se solicita al juzgado reformar la demanda, toda vez, que en la misma se encuentra un apellido que no corresponde al demandado, por lo que se solicitó que se reformara la misma para subsanarse dicha erredura.
- 2- En fecha de 15 de Noviembre de 2022, el juzgado resuelve no acceder

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

a la reforma por cuanto no se puede sustituir a la totalidad de las partes, apegándose a lo consagrado en el Artículo 93 Numeral 02do del C.G.P.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

Arribando al caso *sub-lite*, es menesteroso indicarle al despacho que en el proceso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario en la presentación de la demanda en torno al apellido del demandado indicándose como CARDONA, siendo esto Incorrecto, al ser el apellido correcto **CORDOBA** tal como se encuentra firmado por el demandado al momento de la aceptación del documento base de ejecución y que a todas luces, puede incluso corroborarse e individualizarse por medio del cedula que se indica en la demanda que plenamente corresponde a la del demandado DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA. En este sentido, tal como lo puede observar el despacho, no es capricho por lo que el demandante accede a la reforma, ya que, como se puede notar, existe ese yerro que tiene que modificarse a razón de evitar futuras nulidades que puedan afectar el desarrollo normal del proceso.

Ahora bien, en cuanto al fundamento que otorgo el despacho para no dar trámite a la reforma debe precisarse que se está incurriendo en un defecto normativo al no acceder a la misma por cuanto se tuvo una interpretación errada a lo dictado en el Artículo 93 Numeral 02do del C.G.P.

Nótese en lo consagrado en el Apartado normativo referenciado anteriormente, esto es Artículo 93 del C.G.P. Numerales 01 y 02 al indicar:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

Si se observa lo que estipula la norma, podrá vislumbrar el juzgado que el Numeral que toma como base para negar la reforma (No. 02do) No obedece a lo pretendido por el demandante, que no es más que aquella solicitud de modificar un error en cuanto al apellido del demandado al indicarse de manera errónea. En ningún momento, el suscrito ha solicitado la sustitución del demandado; de hecho, aun cuando no es el argumento central del presente escrito, si se mira de forma clara el Artículo antecedente, refiere que *“no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados (...) pero si prescindir o incluir nueva”* Quiere decir que si se puede sustituir tanto a las partes como a lo demás que indica, mas no la totalidad, aunque hace énfasis en un término plural, o sea en la concurrencia de tener varios demandantes o demandados. Empero, al tenerse un solo demandado no quiere decir que no pueda sustituirse al demandado por la simple indicación de *“totalidad”*, ya que, el mismo Artículo en su numeral 01ero refiere que *“la reforma procederá al alterarse las partes en el proceso”*, por lo que en consecuencia, si tiene cabida la alteración cuando se trate de un solo demandado. Obviamente no se entrará en discusión acerca de la naturaleza jurídica en cuanto *“sustitución”* y *“alteración”* ya que no es el objeto del presente escrito, mas sin embargo, debe aclararse que la exegesis abordada por el juzgado carece de amplitud interpretativa al restringirse a solo aquello que se encuentra en la norma sin el apego de los hechos que puedan suscitarse en un proceso. Y aun con lo indicado antesmente, adviértase que en el proceso en curso no hay alteración ni sustitución del accionado, solo se le está solicitando cambiar el apellido por aquel error mecanográfico en el que incurrió el suscrito al momento de realizar la demanda, que como ya se ha referenciado y haciendo énfasis, es CORDOBA.

Entonces, no se explica el trato que le ha dado el despacho a la respuesta emitida en el Auto en discusión al errar de forma clara a lo que se busca en cuanto a la reforma de la demanda.

Así las cosas, se le solicitará al despacho la asequibilidad de la reforma, indicando que el apellido del demandado es CORDOBA.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición en subsidio de apelación.**

PETITUM

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

- 1) Sirva señor juez, de **Revocar** el auto de fecha **11 de Noviembre de 2022**, el cual niega la reforma de la demanda.
- 2) En consecuencia, servirse de realizar la respectiva reforma con las indicaciones en ella contenida.

***Pruebas**

- *Memorial reforma demanda remitida a su despacho en fecha de 07 Octubre 2022.*

Del señor juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P. 68.306 del C.